

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 00172</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LLERI ZULEY FERNANDEZ AGUDELO - JANIER JOHAN FERNANDEZ AGUDELO - ANGIE MILDRED FERNANDEZ AGUDELO - MARIA ORFLIA AGUDELO GARCIA - JOSE HUMBERTO FERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	344

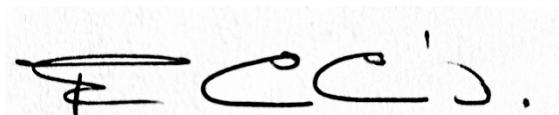
Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinte (20) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el 23 de mayo de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Ejercito Nacional el primero (1) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 00676</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	405

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinticuatro (24) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el día siguiente; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada el ocho (8) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, CATORCE (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2016-00440</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	- DANY ALEXANDER VARGAS VASCO - CAMILO ALEJANDRO VASRGAS VASCO - LUCELLY VASCO HERRERA - WILLIAM DE JESUS VARGAS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN – FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTSENTENCIA <b>el día JUEVES 4 de agosto de 2022, a partir de las 4:00 de la tarde</b>
AUTO SUSTANCIACIÓN	342

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria)

Contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinte (20) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el 23 de mayo de 2022 en principio la demandada Ejercito Nacional presentó recurso de apelación instaurado en oportunidad el primero (1) de junio de 2022; sin embargo, el veinticuatro (24) de junio de 2022 “solicito *FIJACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, con el fin de realizar un acuerdo conciliatorio con la parte demandante dentro del proceso de la referencia; toda vez, que existe parámetro de conciliación emitido por el COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA, en sentido favorable y el mismo es de conocimiento el apoderado de la parte demandante.*”, solicitud apoyada por la parte demandante en memorial del 14 de julio de 2022.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que en modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; al presentarse de mutuo acuerdo la solicitud de fijación de audiencia de conciliación, se procede a FIJAR fecha para su celebración **el día JUEVES 4 de agosto de 2022, a partir de las 4:00 de la tarde** de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados.

L.M

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2017-00246</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTES:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	343

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN el primero (1) de junio de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico el 23 de mayo siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2017 00426</b> 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. - SUSALUD
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	406

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el mismo día; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el catorce (14) de junio de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2017 00561</b> 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante:	Municipio de Medellín
Demandado:	Sociedad ADSERVI Ltda.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ordena estarse a lo resuelto por el Superior</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Declara agotada etapa de excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas – Fija el litigio – Fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	113

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

**1. Avoca conocimiento:** En atención a lo ordenado en auto de 09 de marzo de 2022, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, por medio del cual resolvió asignar competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial; se dispone AVOCAR conocimiento del mismo y reanudar el trámite de ley, en la etapa correspondiente.

**2. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** De la revisión del trámite procesal, se evidencia que previo a la declaratoria de falta de competencia (auto de 10 de diciembre de 2019), el asunto se encontraba pendiente de llevar a cabo audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, la cual, en principio se programó para 14 de julio de 2020.

No obstante, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

Ahora bien, en procura de reanudar el trámite de ley, el Despacho procede a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

A través del artículo 38 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la

---

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

**i) Excepciones previas:**

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, la sociedad demandada planteó además de excepciones de mérito, la excepción mixta de caducidad del medio de control.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento-exclusivamente- frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. parágrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En cuando a la “caducidad del medio de control”, será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(...) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>47</sup> sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,<sup>50</sup> modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

**ii) Sentencia anticipada – Prescinde de audiencia inicial y Decreta pruebas:**

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que la parte demandada además de aportar prueba documental, solicitó la práctica de testimonios, los cuales resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar medidas conducentes a procurar una mayor economía procesal en acatamiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; es propio prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

**3. Decreto de pruebas:**

**i. Parte demandante:**

**A. Documentales aportados:** Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digitalizado (arc. 000 pág. 35-70 y 185 a 217).

**ii) Pruebas Parte demandada:**

**A. Documentales aportados:** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en el archivo 000, pág. 131 a 141 del expediente digitalizado

**B. Documentales mediante Exhorto:** Se Decreta.

Por pertinente, útil y conducente, el Despacho decreta la solicitud de prueba documental consistente en Oficial al Municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda para que certifique si ha realizado notificaciones de incrementos de cánones de arrendamiento en las diferentes anualidades del contrato de arrendamiento No. 019 de 2006.

En ese orden, se requiere a la entidad demandante para que de respuesta a lo pedido, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le hace saber al ente territorial, que para el efecto, no se requiere librar exhorto, por lo que dicha formalidad se suple a través de la presente providencia.

Así mismo, se le pone de presente que la conducta omisiva, será valorada como indicio grave en contra, según lo previsto en el artículo 241 del CGP e inciso del artículo 280 *ejusdem*.

#### C. Testimonios:

Por pertinente, útil y conducente se decreta la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada. En consecuencia, cítese a rendir testimonio a las personas que se menciona a continuación:

- IVAN ANDRES POSADA
- ANDRES CADAVID

Es obligación de la parte demandada, garantizar la comparecencia de los testigos. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales de cada uno de ellos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas.

**iii) Prueba de Oficio:** El Despacho luego de analizar el objeto de la litis, considera imperioso el decreto oficioso de una prueba documental, a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el fondo del litigio. En ese sentido, se dispone:

Oficiese al Municipio de Medellín para que informe los valores correspondientes al incremento anual aplicados por la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Catastro al contrato de arrendamiento No.019 de 2006.

Para el efecto, la entidad actora, está obligada en dar respuesta a lo pedido dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra, según lo previsto en los artículos 241 e inciso del artículo 280 del CGP. En ese sentido, se le pone de presente que no se requiere librar exhorto, en la medida que dicha formalidad se suple con la notificación de este proveído.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

#### 4. **Fijación del litigio:**

En los términos del artículo 182ª del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio del asunto u objeto de la controversia, según lo expuesto en la demanda y contestación, así:

¿Se debe o no, declarar la terminación del contrato de arrendamiento No. 019 de 23 de junio de 2006, por incumplimiento de la arrendataria, sociedad ADSERVI LTDA, a causa del no pago de los cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2007 a la fecha, sobre el inmueble ubicado en la calle 44 con carrera 46 de la ciudad de Medellín, identificado con M.I. No. 001-845223?

En caso afirmativo, se verificará si se debe o no ordenar la restitución del bien inmueble a favor del Municipio de Medellín, con su eventual orden de lanzamiento, así como también, la orden de pago de los cánones de arrendamiento en mora.

En los anteriores términos, queda estipulado el objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Estese a lo resuelto por la Corte Constitucional, en proveído de 09 de marzo de 2022. En consecuencia, avóquese conocimiento del asunto y reanúdese el trámite de ley conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

**Segundo:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme se mencionó en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de la parte demandada, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- El Municipio de Medellín, está obligado a dar respuesta a los requerimientos probatorios aquí ordenados, dentro del término de 10 días siguientes de esta providencia, cuya omisión será calificada como indicio grave en contra según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 4.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día miércoles 17 de agosto a las 2 pm., de 2022**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora citada, para organización de la audiencia. Los testigos (2) de la parte demandada presentarán documento de identidad.

**Octavo: Reconocer** personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, portador de la T.P. No. 206.273 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora Municipio de Medellín, en los términos del poder a él conferido (Arc.000 pág. 168-173 ExD).

En ese sentido, se entiende revocado el poder conferido a la abogada MARIA EUGENIA DIEZ LOAIZA, portadora de la T.P. No. 118.109 del C.S. de la J. conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@[medellin.gov.co](mailto:medellin.gov.co)

- Parte demandada: mariaburitica14@hotmail.com
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_18 JULIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2018-00001</b> 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. - SUSALUD
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	407

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2022 notificada por correo electrónico el mismo día; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el catorce (14) de junio de 2022.

En memorial del 30 de junio de 2022 la demandada Colpensiones radicó Certificado de no conciliación realizado por el Comité de esa entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2018-00116</b> 00
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	408

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el diez (10) de junio 2022 notificada por correo electrónico el quince (15) de junio de 2022; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Colpensiones el veintiocho (28) de junio de 2022.

En memorial del 29 de junio de 2022 la demandada Colpensiones y 11 de julio del mismo año radicó Certificado de no conciliación realizado por el Comité de esa entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 2080 del 2021.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 18 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2018-00447</b> 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ricardo Mejía Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto sustanciación No.	403
Asunto.	-Fija nueva fecha para continuar audiencia de pruebas -Acepta Desistimiento testigos -Pone en conocimiento respuesta perito

1. Por auto del dieciocho (18) de mayo del cursante año se profirió providencia impartiendo el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día treinta (30) de junio de 2022 a partir de las 8:30 am para escuchar el testimonio de los señores Angelica María Contreras Lizarazo, Yuli Sulay García, María Aurora López Berrio, Silvana Posada Pérez, Gloria Stella Puerta Pérez y Diego Castillo Ramírez como testigos de la parte demandante, los señores Diego Ramírez Carrillo y Ricardo Arellano como testigos de la demandada y los señores Ricardo Antonio Romero Díaz, Davinson Contreras Jaimes y Jaime Leonel Mariño Quintero como prueba solicitada por ambas partes (archivo 8 del expediente digital).

2. Llegado el día de la audiencia programada sólo los testigos Silvana Posada Pérez, María Aurora López Berrio y el Ricardo Antonio Romero Díaz, efectuaron su declaración durante la diligencia.

Respecto a los demás testigos se les advirtió a los apoderados de las partes que debían acreditar mediante memorial la justificación de la inasistencia y que una vez revisada la agenda del Despacho se procedería a resolver sobre su reprogramación.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte demandante insistió en la necesidad de escuchar la declaración de la señora Angelica María Contreras Lizarazo, toda vez que es vital, para esclarecer los hechos de la demanda y llegar a fondo de la verdad, ya que ella tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la muerte del Joven Víctor Alfonso Mejía De La Hoz.

Para justificar su inasistencia manifestó que el día de la audiencia no se pudo conectar por motivos ajenos a su voluntad, pero no logró obtener de su jefe directo la respectiva justificación por la asistencia a la audiencia de pruebas a la cual se encontraba citada (archivo 20 y 21 del expediente digital).

3. Ahora bien, frente a los policiales que no comparecieron a declarar, la apoderada de la entidad demandada, expresó que antes de la audiencia no fue posible obtener comunicación con ellos, pese que intentó llamarlos a los teléfonos celulares que reposaban en las bases de datos de la entidad porque unos estaban fuera de servicio y otros no le contestaban y además les había enviado a sus correos electrónicos el auto donde los citaban.

Como consecuencia de lo anterior, expresó que procedió a indagar con el área de Talento Humano los contactos de los testigos y le indicaron que el intendente Jaime Leonel Mariño Quintero, había sido asesinado por grupos armados al margen de la ley, el patrullero Arellanos Contreras Rafael Ricardo, presentó de manera voluntaria solicitud de retiro de la institución, por lo cual, presentaba desistimiento de sus declaraciones, en virtud que las misma no han sido practicadas.

Respecto de los Patrullero Diego Jesús Ramírez Carrillo y Davinson Damian Contreras Jaime le informaron que hacía poco habían cambiado el número de celular y por los turnos laborales y situación de orden público de las zonas donde se encontraban no habían podido acercarse al grupo de talento humano de sus respectivas unidades a actualizar sus datos, por lo que, ya que cuenta con los contactos de los testigos faltantes, solicita se re programe la audiencia de pruebas (archivo 22 y 23 del expediente digital).

4. Descendiendo a la revisión de las solicitudes presentadas por las partes, esta Agencia Judicial, pasará a resolverlas de la siguiente manera, primero la solicitud de reprogramación y a continuación sobre el desistimiento de los testimonios de Jaime Leonel Mariño Quintero y Arellanos Contreras Rafael Ricardo.

4.1. Analizando la petición de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el Despacho encuentra procedente REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, ante la insistencia de los apoderados de la necesidad de escuchar el testimonio de los señores Angelica María Contreras Lizarazo, Diego Jesús Ramírez Carrillo y Davinson Damian Contreras Jaime, por lo cual, se convoca a las partes, al Ministerio Público y únicamente a los testigos antes referenciados, para **el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, a las 2:30 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

2:30 PM - Testimonios parte demandante (1)

3:00 PM – Testimonios parte Demandada (2)

Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada, y con las mismas advertencias y aclaraciones señaladas en el auto anterior del dieciocho (18) de mayo de 2022 respecto al orden en que se desarrollará la diligencia.

4.2. Ahora frente al desistimiento de la declaración de los testigos Jaime Leonel Mariño Quintero y Arellanos Contreras Rafael Ricardo, el Despacho accede a su desistimiento, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, toda vez que hasta el momento no se han practicado y es una facultad de la parte interesada en la prueba desistir de su recepción.

5. Con relación a los testimonios de los señores Yuli Sulay García, Gloria Stella Puerta Pérez y Diego Castillo Ramírez, como no asistieron a la audiencia de pruebas, ni se justificó su ausencia, los mismos no serán escuchados en la continuación de la audiencia de pruebas.

6. Por otra parte, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio No. 44 enviada por la Universidad de Antioquia, en la cual manifiesta que previo a aceptar el nombramiento de designación como peritos, es necesario que se les haga llegar la Historia Clínica escaneada en pdf, el cuestionario que el perito debe resolver y constancia de pago de los gastos y honorarios provisionales por valor de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por valor de peritaje, si se necesitan dos o más peritos el costo será por cada uno, los cuales deben ser cancelados a nombre de la Universidad, indicando el número de radicado en la parte del concepto y enviar el soporte correspondiente con copia de la cédula o rut al correo electrónico (archivos 26 del expediente digital).

Lo anterior, para que proceda a cumplir con lo allí solicitado, en aras de dar agilidad al presente proceso, tal como se le puso de presente desde el auto del pasado dieciocho (18) de mayo de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 18 de Julio 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00122</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Carmen Alicia De Las Misericordias Lopera Jaramillo y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Llamado en garantía 1	Consortio Vías para el Chocó
Asunto:	Rechaza por extemporáneo llamamiento en garantía a Mundial de Seguros S.A.
Auto interlocutorio	103

1. El Consortio Vías para el Chocó, presentó el 02 de agosto de 2021, escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada INVÍAS, el cual se radicó dentro de la oportunidad legal, conforme se hizo saber en proveído de la presente fecha y adosado al cuaderno de “*Llamamiento en Garantía-1*”.

No obstante, el referido Consortio también presentó escrito de llamamiento en garantía a la sociedad Mundial de Seguros S.A., radicado el 04 de agosto de 2021 según lo hizo constar la Secretaría del Despacho en constancia de 19 de abril de 2022 (arc. 01 LlamG-2).

2. Ahora bien, verificado que el Consortio Vías para el Chocó, fue notificado del llamamiento en garantía el 08/07/2021 (arc. 18 LLamG-1); es claro que el término para oponerse al mismo (15 días – Art. 225 del CPACA) corrió desde el **13 de julio hasta el 03 de agosto de 2021**. Ello, por cuanto el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en lo propio dispuso: “... *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

3. Así entonces, habiéndose allegado el escrito de llamamiento en garantía el día **04 de agosto de 2021**; resulta indudable que el mismo se presentó de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía que presentó el Consorcio Vías para el Chocó, en contra de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [hernan.agudelo@hotmail.com](mailto:hernan.agudelo@hotmail.com) y [gh.abogado@gmail.com](mailto:gh.abogado@gmail.com)

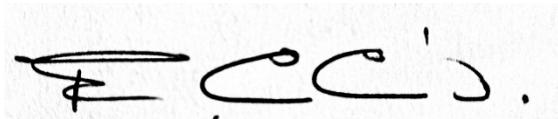
Parte demandada: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

Llamada en garantía: [icm@icmingenieros.com.co](mailto:icm@icmingenieros.com.co) y [abg@bbhh.com.co](mailto:abg@bbhh.com.co) y [cgl@bbhh.com.co](mailto:cgl@bbhh.com.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

## NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_18 JULIO\_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2019 00122</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Carmen Alicia De Las Misericordias Lopera Jaramillo y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Llamado en garantía 1	Consortio Vías para el Chocó
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – <b>Repone</b> . Tiene por contestado el llamamiento en garantía por Consortio Vías para el Chocó (Cdo.LlamG-1)
Auto interlocutorio	102

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de 02 de septiembre de 2021 (arc. 25-26 LlamG1) por medio del cual la sociedad ICM ingenieros SAS, presentó recurso de reposición contra el auto de 23 de agosto de 2021 (arc. 24 LlamG1) que declaró la no contestación del llamamiento en garantía por parte del “Consortio Vías para el Chocó”; y ordenó acreditar a la sociedad mencionada actuar como representante legal del referido consorcio con su respectivo poder.

A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado secretarial, ordenado en proveído de 18 de abril de 2022 (arc. 30 LlamG1), respecto del cual, la contraparte no se pronunció.

2. De la revisión del expediente y según constancia secretarial de 19 de abril de 2022 (arc. 27 LlamG1) se constata que efectivamente el Consortio Vías para el Chocó, luego de ser notificado en debida forma, contestó el llamamiento en garantía, formulado en su contra por la demandada INVÍAS, dentro de la oportunidad legal.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que la sociedad ICM Ingenieros SAS contestó el llamamiento en garantía mediante memorial de 02 de agosto de 2021 (arc. 28 LlamG1), quien actúa en calidad de representante legal del “Consortio Vías para el Chocó”, según se desprende del acta de conformación visible en las páginas 23-25 archivo 13-15 del LlamG-1, en tanto se hizo constar que el señor JEREMÍAS OLMEDO CABRERA - representante legal de la Sociedad ICM Ingenieros SAS-, actuaría como representante del Consortio.

Así las cosas, siendo claro que el Consortio cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante designado; el Despacho advierte que en este caso, es la Sociedad ICM Ingenieros SAS, quien deberá asumir tal calidad, como efectivamente lo hizo.

Ahora, se precisa que, si bien, el escrito de oposición presentado por la sociedad señalada se radicó a través del canal digital [electronicojamid19mdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:electronicojamid19mdl@notificacionesrj.gov.co), el cual NO se halla habilitado para recibir memoriales, en tanto el único correo electrónico a través del cual, las partes están autorizadas para radicar memoriales es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en tanto, éste es el único que le certifica a las partes, el recibo y registro idóneo de sus memoriales; se dispondrá tenerlo como válido –en esta única oportunidad–, en aras de garantizar el derecho de contradicción, empero, advirtiendo que aquellas solicitudes o escritos que se radiquen a futuro en canales no autorizados, no serán tenidos en cuenta por incumplimiento a los deberes y cargas procesales de las partes, impuestas en el artículo 78 del CGP y art. 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 Ley 2080/2021.

En ese orden, se dispone a incorporar al plenario el escrito de contestación y proveer en auto separado, sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la Sociedad Mundial de Seguros S.A., para lo cual se continuará en el Cuaderno virtual “*Llamamiento2 ConsorcioAMundialSeguros*”.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva a los abogados ALEX BELALCAZAR GUERRERO y CAMILO ANDRES GUTIERREZ LOZANO, para que actúen en calidad de apoderados judiciales principal y suplente del “**Consorcio Vías para el Chocó**”, pues si bien, el poder a ellos conferido se otorgó para representar a la sociedad ICM Ingenieros SAS, según consta en los archivos 21-23 del Cuaderno de LlamG-1 y 04-06 del Cdno principal del ExV; lo cierto es, que la comparecencia de ésta sociedad no es a título de persona jurídica individual, sino en calidad de representante del Consorcio, entendido como una unidad conformada por la asociación de varias personas naturales o jurídicas que unen sus esfuerzos, capacidad técnica y científica para celebrar y ejecutar contratos con el Estado, sin perder su individualidad jurídica (art. 7 Ley 80/1993).

Recuérdese que, los consorcios en atención al expreso y especial reconocimiento que la ley hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, también están habilitados para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, y por ende, igualmente pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su representante legal, que en este caso, corresponde a la sociedad ICM Ingenieros SAS.

Luego, verificado que el poder otorgado se suscribió por el señor “JORGE IVÁN ROZO BARRAGÁN”; el Despacho advierte que éste cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, pues pese a constarse en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que ostenta la calidad de representante legal “suplente”; es bien sabido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha aceptado que en aquellos eventos donde aquel actúa, es porque el principal no

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de junio de 2017.

puede hacerlo, sin ser necesario probar ante terceros dicha incapacidad, en virtud del principio de buena fe; motivo por el cual, se dispondrá su reconocimiento de personería adjetiva.

Se insta a la sociedad ICM Ingenieros SAS, para que en lo sucesivo, sus escritos se presenten en la calidad que realmente ostentan “Consortio Vías para el Chocó”, mismos que deberán radicarse a través del canal digital [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y enviarse con copia simultánea a los demás sujetos procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Reponer el proveído de 23 de agosto de 2021(arc. 24 LlamG1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Incorporar el escrito de oposición al llamamiento en garantía, presentado por el “Consortio Vías para el Chocó”, según consta en los archivos 28-29 del ExV. LlamG1.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALEX BELALCAZAR GUERRERO, portador de la T.P. No. 110.053 del C.S. de la J. y CAMILO ANDRES GUTIERREZ LOZANO, portador de la T.P. No. 296.176 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y suplente del “Consortio Vías para el Chocó”, en los términos del poder a ellos conferido (arc. 04-06 ExV Cdno ppal).

**Cuarto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: [hernan.agudelo@hotmail.com](mailto:hernan.agudelo@hotmail.com) ; [qh.abogado@gmail.com](mailto:qh.abogado@gmail.com)

Parte demandada: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

Llamada en garantía: [icm@icmingenieros.com.co](mailto:icm@icmingenieros.com.co) ; [abg@bbhh.com.co](mailto:abg@bbhh.com.co) ; [cgl@bbhh.com.co](mailto:cgl@bbhh.com.co)

Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

### NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_18 JULIO\_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00197 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Helena Higueta David y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Auto Sustanciación N°	111
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. Notificación de la parte demandada y del llamado en garantía:** Mediante auto de 14 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación (archivo 05 expediente virtual). En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 30 de agosto de 2019, efectuó la notificación personal al Municipio de Rionegro y el Agente del Ministerio Público (archivo 07 expediente virtual). Mediante escrito de 6 de noviembre de 2019, la entidad demandada contestó la demanda; la cual fue incorporada a través de auto proferido el 17 de junio de 2021 (archivo 10 expediente virtual).

Por su parte, mediante auto proferido el 17 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Rionegro frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa. Esta entidad fue notificada el 30 de agosto de 2021, según puede constatarse en el archivo 03 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente virtual; sin embargo, no emitió contestación alguna frente al llamamiento en garantía que fue formulado.

**2. Traslado Excepciones:** Igualmente se observa que el 14 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el registro judicial Siglo XXI.

descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA. En los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

### **3.1. Excepciones Previas:**

Se advierte que en el presente asunto el Municipio de Rionegro propuso como excepciones las siguientes: i) caducidad del medio de control de reparación directa; ii) Perjuicios sufridos por los demandantes no son imputables al Municipio de Rionegro; iii) las demás excepciones que encuentre el Despacho y que por mandato de ley puedan ser declaradas de oficio.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. parágrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En cuando a la “caducidad del medio de control”, será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación a la demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudadas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **4.1. Parte demandante:**

###### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente virtual archivo 4.

###### **b) Oficios:**

La parte demandante solicita se oficie a la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro para que allegue copia auténtica de la historia clínica de Luis Alejandro Quinchía Hiquita con motivo de las lesiones padecidas el 12 de febrero de 2016 hasta el

la cual considera procedente decretar la prueba mediante oficio solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone OFICIAR a la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Rionegro para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue copia de la historia clínica correspondiente a Luis Alejandro Quinchía Higueta en la que pueda verificarse la totalidad de registros de atenciones médicas dispensadas. A este documento se agregará la transcripción completa y clara de la historia clínica, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Por intermedio de la Secretaría expídase el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte actora.

#### **4.2. Parte demandada – Municipio de Rionegro:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente virtual archivo 09 y los allegados con la solicitud de llamamiento en garantía visibles en el archivo 01 del cuaderno de llamamiento en garantía, paginas 5-54 del expediente virtual.

##### **b) Testimoniales:**

La parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los hechos de la demanda, ya que las personas que pretende citar conocen de manera directa y detallada los pormenores facticos de la demanda. Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Diego Antonio Sánchez Arenas
- Hugo Orlando Martínez Cárdenas

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

¿Se debe declarar la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones padecidas por el menor LUIS ALEJANDRO QUINCHÍA HIGUITA ocurridas el día 12 de febrero de 2016, cuando se encontraba en la jornada escolar en la institución Educativa Santiago de Armas del Municipio de Rionegro, por lo que deberá verificarse si se presentó una omisión en el deber de custodia y cuidado por parte del Municipio de Rionegro frente al menor y que derivó en la causación de las aludidas lesiones?

En el evento de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado; se realizará al análisis de procedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados y se determinará si la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia deberá reconocer monto alguno de la condena impuesta, en virtud de la póliza de seguro de accidentes escolares No. 510-2-99400000094 cuya vigencia estaba comprendida entre el 24 de agosto de 2015 y el 24 de agosto de 2016.

En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal. En cuando a la “caducidad del medio de control”, será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; como quiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada.

**Tercero:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Cuarto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

**Sexto:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día MIÉRCOLES 14 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.,** (testimonios parte demandada (2)), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Se sugiere ingresar a plataforma con 10 minutos de antelación. Los testigos exhibirán documento de identidad.

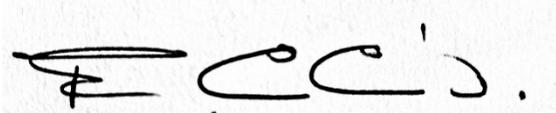
**Séptimo:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Diego Maya Duque, portador de la tarjeta profesional No. 115.928 del C.S.J, para representar a la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad Cooperativa, conforme al poder conferido visible en los archivos 04 y 05 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente virtual.

**Octavo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com);
- Parte demandada Municipio de Rionegro: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co); [gustavobetancurconcejal@hotmail.com](mailto:gustavobetancurconcejal@hotmail.com);
- Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [jdmayadunque@hotmail.com](mailto:jdmayadunque@hotmail.com);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_\_\_18 julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00290 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Orlando Alberto Suárez Uribe
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Interlocutorio N°	110
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>

Revisado el expediente digitalizado que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. Notificación de la parte demandada y del llamado en garantía:** Mediante auto de 22 de julio de 2019, el despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. A través de auto proferido el 5 de agosto de 2019 se corrigió el auto admisorio. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 02 de septiembre de 2019, efectuó la notificación personal a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado páginas 11- 12, C-1 (008) expediente digitalizado. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2019, la entidad demandada contestó la demanda; razón por la cual, habrá de tenerse notificada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por su parte, mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2019 el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros. La entidad llamada en garantía fue notificada el 6 de febrero de 2020 (páginas 7-9 y 12 C-2 (001) del expediente digitalizado.

**2. Incorporación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía:** Verificado que, dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada contestó la demanda; el Despacho ordena su incorporación, para todos los efectos legales. Igualmente, al verificarse la contestación<sup>1</sup> del llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal, se ordena su incorporación.

**3. Traslado Excepciones:** Igualmente se observa que el 6 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 03 del expediente virtual.

**4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>2</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>3</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

---

<sup>1</sup> Páginas 13-14 C-2 (001); 1-16 C-2 (002); paginas 1-10 C- 2 (003) expediente digitalizado.

<sup>2</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA. En los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de

excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

#### **4.1. Excepciones Previas:**

Se advierte que en el presente asunto la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso como excepciones las siguientes: i) Culpa exclusiva de la víctima, ii) Inexistencia de nexos causal, iii) Ausencia de responsabilidad, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y v) genérica.

Por su parte, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A compañía de Seguros propuso como excepciones i) la parte demandante tiene la carga de probar los hechos en que fundamentó sus pretensiones, ii) Colisión de actividades peligrosas, iii) Causa extraña. Hecho exclusivo de la víctima-el accidente es ocasionado por el comportamiento culposo de señor Orlando Alberto Suárez Uribe iv) Inexistencia de un factor o criterio que permita imputar objetivamente el resultado a la Policía Nacional, v) Tasación excesiva de perjuicios. Frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: i) Sujeción al contrato de seguro celebrado entre la Policía Nacional y la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, ii) Deducible, iii) Limite al valor asegurado y iv) Disponibilidad del valor asegurado.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo

caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas, sin que se observe en esta etapa procesal la necesidad de pronunciarse frente a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva que amerite dictar sentencia anticipada.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

#### **4.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas

cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **5.1. Parte demandante:**

#### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digitalizado páginas 1-13 C-1(002) y páginas 1-13 C-1 (003), C-1 (004), paginas 1-13 C-1 (005), paginas 1-13 C-1 (006), paginas 1-5 (007) del Exp.

#### **b) Testimoniales:**

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los hechos de la demanda. La llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros se opone a la práctica de la prueba considerando que la misma no cumple con los requisitos legales; sin embargo el Despacho encuentra que la prueba es útil, pertinente y conducente; razón por la cual será DECRETADA la prueba testimonial solicitada por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Cesar Alberto Guarín Clavijo
- María Ofelia Uribe Echeverry
- María Susana Uribe Echeverry
- Jair Alfonso Rojas Barco
- Robinson Iván Botero García

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**c) Pericial.**

**1-**La parte actora solicita se designe un ingeniero físico o una entidad experta para que con fundamento en los hechos y pruebas obrantes en el expediente determine la velocidad de la motocicleta de placa FJG 18 conducida por el señor Orlando Alberto Suárez Uribe al momento de la colisión, la velocidad del automotor de placa CHB 95 C conducida por el señor Jair Alfonso Rojas Barco al momento de la colisión.

El Despacho considera innecesaria la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente el día 10 de junio de 2017 se encuentran plenamente documentadas en el informe policial de accidente de tránsito No. 000591796, en el cual se describen los pormenores de la colisión, los vehículos y/o automotores involucrados y contiene el croquis (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) de la colisión.

Aunado a ello, obra el expediente contentivo del proceso contravencional adelantado por la Inspección de Policía adscrita a la secretaría de movilidad del Municipio de Medellín en el que lograron recaudarse las declaraciones de los señores Orlando Alberto Suárez Uribe, Jair Alfonso Rojas Barco y Robinson Iván Botero García, el cual culminó con Resolución No. 2017301483 de 26 de diciembre de 2017, además de las fotografías que dan cuenta de las posiciones en que quedaron los automotores involucrados en el accidente. (paginas 3-11 del C-1 (002) y paginas 1-12 C-1 (003).

Así las cosas, por considerarla INNECESARIA el Despacho DENIEGA la prueba pericial solicitada en la demanda, pues se reitera los documentos aludidos permitirán realizar un análisis de la forma como se produjo el accidente acaecido el 10 de junio de 2017 en el que resultó lesionado el accionante y determinar las posibles causas del mismo.

2-Así mismo pretende se designe a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que con base en la historia clínica establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Alberto Suárez Uribe.

Considera el Despacho procedente ACCEDER a la solicitud elevada en la demanda relacionada con la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Alberto Suárez Uribe. En consecuencia, se dispone OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Alberto Suárez Uribe.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.

- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.

- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino a los correos electrónicos: [recepcion@jrciantioquia.com.co](mailto:recepcion@jrciantioquia.com.co); [direccion@jrciantioquia.com.co](mailto:direccion@jrciantioquia.com.co); cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia de los documentos necesarios para rendir la experticia.

- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

- Se le hará saber a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.

- La carga pecuniaria de la prueba deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el

pago de los gastos de la prueba pericial deberá ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.

- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante [tsajona@hotmail.com](mailto:tsajona@hotmail.com); quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.

- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**d) Oficios: Se DENIEGA**

La parte demandante solicita se oficie a la Policía Nacional para que certifique sobre lo siguiente:

-La existencia de la vinculación del señor JAIR ALFONSO ROJAS BARCO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.729.375 a la Policía Nacional para el 10 de junio de 2017.

-La propiedad y tenencia de la motocicleta por parte de la institución para el 10 de junio de 2017, moto de placa CHB-95C, marca KAWASAKI, línea KL 650, modelo 2010.

Así mismo, solicita se oficie al Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá para que certifique sobre el historial de propietarios de la moto de placa CHB 95 C, marca KAWASAKI, línea KL 650, modelo 2010.

El Despacho considera improcedente e inconducente decretar la prueba mediante oficio a través de la cual busca indagarse sobre la propiedad y tenencia de la motocicleta de placa CHB-5C, como quiera que en documento anexo allegado con la contestación de la demanda, suscrito por el Comandante de la estación de Policía de Laureles (pagina 5, C-1 (010) del expediente digitalizado) se certifica que *“la motocicleta institucional de placas CHB 95C, marca Kawasaki, KLR 650, modelo 2010, **propiedad de la policía Nacional...**”*.

En la aludida certificación se indica además que para el 10 de junio de 2017 dicha motocicleta era conducida por el señor SI Jair Alfonso Rojas Barco, adscrito al CAI de la Macarena; por lo que resulta innecesario la solicitud probatoria elevada en la demanda sobre la certificación de la vinculación del señor Jair Alfonso Rojas Barco y la propiedad y tenencia del automotor para la fecha de los hechos.

Finalmente, tampoco resulta necesario solicitar la información pretendida al Ministerio de Transporte, relacionada con el historial de propietarios de la motocicleta, como quiera que la propiedad y tenencia del automotor está certificado para la fecha de los hechos.

Se **DENIEGA** entonces la prueba mediante oficio solicitada por la parte actora.

**e) Inspección Judicial.**

La parte actora solicita se practique inspección judicial al expediente contravencional que se encuentra en las oficinas de la secretaria de movilidad de Medellín, con el fin de verificar la ocurrencia del accidente de tránsito y las fotografías que se encuentran dentro del expediente. El Despacho considera innecesaria la práctica de esta prueba como quiera que a folios 13 y siguientes con los anexos de la demanda fueron aportadas las actuaciones que se surtieron en el proceso convencional, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 2017301483 de 26 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor Orlando Alberto Suárez Uribe. En consecuencia, **SE DENIEGA** la practica de esta prueba.

**5.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional:**

**a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda que obran en el expediente digitalizado páginas 4-13 C-1(010) y paginas 1-7 C-1 (011) del expediente digitalizado.

**b) Ratificación de Documento.** Se decreta.

La parte demandada y la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros solicitan se disponga la citación de la contadora pública Flor Alba Velásquez, con el fin de que reconozca el contenido y firma del documento fechado el 6 de junio de 2019, aportado con la demanda visible en la página 2 C1 (007) del expediente digitalizado.

El artículo 262 del Código General del Proceso establece que los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, como en este caso.

En virtud de lo indicado en el mencionado canon y por considerarlo procedente se dispone la citación de la contadora Flor Alba Velásquez para surtirse la ratificación del documento fechado el 6 de junio de 2019, aportado con la demanda visible en la página 2 C1 (007) del expediente digitalizado.

**5.3 Llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros.**

**a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que obran en el expediente digitalizado paginas 11-14 C-2 (003), paginas 1-14 C-2 (004) y 1-6 C-2 (005) del expediente digitalizado.

**b) Interrogatorio de parte:**

Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la llamada en garantía la PREVISORA S.A Compañía de Seguros. En consecuencia, se dispone la citación del señor Orlando Alberto

Suárez Uribe con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la llamada en garantía.

**c) Testimonial:** La entidad llamada en garantía solicita en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se decreta prueba testimonial para que declaren sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el 10 de junio de 2017. El Despacho encuentra que la prueba es útil, pertinente y conducente; razón por la cual será DECRETADA la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía.

En consecuencia, con el objeto de que declaren sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el 10 de junio de 2017, se cita a las siguientes personas (patrulleros):

- Jair Alfonso Rojas Barco
- Robinson Iván Botero García

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se deberá analizar si es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional los daños y perjuicios ocasionados al señor Orlando Alberto Suárez Uribe en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2017, en la carrera 79 A calle 52 de la Ciudad de Medellín, cuando se movilizaba en una motocicleta de placas FJG 18 al colisionar con un miembro adscrito a la institución policial demandada que se movilizaba en el automotor identificado con placas CHB 95C?

De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a la demandada, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. Aunado a ello, deberá determinarse si la llamada en garantía, debe concurrir al pago de los perjuicios que eventualmente se reconozcan en virtud del contrato de seguro celebrado entre la Previsora S.A y la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional-póliza No. 1010457 “seguro automóviles póliza colectiva”.

En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional visible en las paginas 13 C 001 (008); 1-13 C-001 (009) del expediente digitalizado y la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros, paginas 7-14, C 2 (001) expediente digitalizado.

**Segundo:** Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia. (numeral 5).

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 6 de la parte considerativa.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Se sugiere ingresar a plataforma con 10 minutos de antelación para efectos de organización de la audiencia. Los testigos presentarán documento de identificación.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (5)

10:00 am aproximadamente. Testimonios llamada en garantía (2)

11:00 am aproximadamente. Ratificación Documento demandada y llamada en garantía (1)

11:30 am aproximadamente Interrogatorio de parte llamada en garantía (1)

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Bibiana Gómez Zuluaga, portadora de la tarjeta profesional No. 92.508 del C.S.J para representar los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme al poder conferido, visible en la página 10 C-1 (009) del expediente digitalizado.

Igualmente se reconoce personería al abogado Mateo Peláez García, portador de la tarjeta profesional No. 82.787 del C.S.J para representar los intereses de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, según poder

conferido por el representante legal de la entidad visible en la página 7 C-2 (005) del expediente digitalizado.

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [tsajona@hotmail.com](mailto:tsajona@hotmail.com);
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co);
- Parte llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros: [mateopelaez@sumalegal.com](mailto:mateopelaez@sumalegal.com); [danielaacosta@sumalegal.com](mailto:danielaacosta@sumalegal.com);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, 18 de julio\_de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00311 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jairo de Jesús Hernández Franco y Otros
Demandado	Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y Otros
Auto Interlocutorio N°	112
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestación al llamamiento en garantía.</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>

Revisado el expediente digitalizado que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. Notificación de la parte demandada y del llamado en garantía:** Mediante auto de 28 de agosto de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 1 de noviembre de 2019, efectuó la notificación personal al Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín y Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y el Agente del Ministerio Público, como consta en el folio 55 del expediente físico.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2020, la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN contestó la demanda<sup>1</sup>, misma que se incorporó a través del auto proferido el 19 de febrero de 2020. (folios 216 expediente físico), providencia en la que se reconoció personería a los abogados Julio Cesar Yepes Restrepo y Paula

---

<sup>1</sup> Folios 61-81 del expediente físico.

Andrea Duque Arteaga en calidad de apoderados de la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y el Departamento de Antioquia, respectivamente.

El Departamento de Antioquia no emitió contestación a la demanda. Por su parte, el Municipio de Medellín, presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, dado que el término para contestar la demanda feneció el 19 de febrero de 2020 y el ente territorial contestó la demanda el 15 de diciembre de 2020. En razón de ello, el Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni decretará las pruebas solicitadas por el Municipio de Medellín, tampoco habrá lugar a pronunciarse frente al llamamiento en garantía formulado en el archivo 13 del expediente virtual.

Mediante auto proferido el 19 de febrero de 2020 el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa de transporte masivo del valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (folios 36 cuaderno llamamiento en garantía y archivo 06 expediente virtual). El 2 de octubre de 2020 se notificó la admisión del llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA. (archivo 04 del expediente virtual)

**2. Incorporación de la contestación del llamamiento en garantía:** Al verificarse la contestación del llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en los archivos 18, 21 y 25, se ordena su incorporación.

**3. Traslado Excepciones:** Igualmente se observa que el 1 de junio de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 31 del expediente virtual.

**4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en

la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>2</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>3</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

---

<sup>2</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA. En los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

#### **4.1. Excepciones Previas:**

Se advierte que en el presente asunto la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá propuso como excepciones las siguientes: i) Ausencia de falla del servicio del Metro de Medellín, ii) Causa extraña-Inexistencia de nexo causal, iii) Inexistencia de perjuicio. Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia de falla del servicio atribuible al Metro de Medellín; ii) Inexistencia de nexo causal, iii) Ausencia de prueba que permita acreditar la ocurrencia del hecho; iv) aplicación del principio iura novit curia. Frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes: i) delimitación del contrato de seguro por el cual el Metro de

Medellín formula llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; ii) Coaseguro pactado-distribución del riesgo entre las aseguradoras-cláusula de liderazgo; iii) Reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas-de lo estipulado en el clausulado de condiciones aplicable a la póliza; iv) aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

Por su parte, la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A formuló las siguientes excepciones i) Inexistencia de responsabilidad del estado; ii) Ausencia de imputación fáctica; iii) Ausencia de imputación jurídica; iv) Cusa extraña-hecho exclusivo de la víctima; v) Inexistencia del daño; vi) Indebida tasación de los perjuicios inmateriales. Frente al llamamiento en garantía efectuado por la empresa de transporte masivo del valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN propuso como excepciones: i) Ausencia del siniestro; ii) Coaseguro pactado; iii) Disponibilidad en cobertura por valor asegurado; iv) Limite asegurado; v) Deducible pactado; vi) Clausulas que rigen el contrato de seguro.

ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A presentó como excepciones i) Inexistencia de falla en el servicio; ii) Ausencia de nexo causal; iii) Hecho exclusivo y determinante de la víctima; iv) Inexistencia de perjuicio indemnizable. En lo concerniente al llamamiento en garantía formuló: i) La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; ii) Existencia de cláusula de coaseguro; iii) Debe respetarse la suma máxima asegurada y su disminución; iv) Existencia de deducible; v) la póliza no cubre la eventual responsabilidad de contratistas y subcontratistas de la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá , vi) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

#### **4.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta

oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **5.1. Parte demandante:**

#### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente físico a folios 10-44.

### **5.2. Parte demandada – empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA:**

#### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda que obran en el expediente físico a folios 90-215.

#### **a) Interrogatorio de parte:**

La parte demandada solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA. En consecuencia, se dispone la citación de los señores Jairo de Jesús Hernández Franco y Jairo Alberto Hernández Agudelo con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la demandada. Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP no es procedente decretar el interrogatorio de parte del demandante Camilo Hernández Ortiz, dado que al verificar el registro civil de nacimiento obrante a folios 31 del expediente puede advertirse que aún es menor de edad.

**b) Testimonial:**

La entidad demandada solicita en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los hechos y excepciones presentadas, sobre los protocolos de mantenimiento de la entidad y el estado de la infraestructura del sistema. El Despacho encuentra que la prueba es útil, pertinente y conducente; razón por la cual será DECRETADA la prueba testimonial solicitada por la demandada.

En consecuencia, con el objeto de que declaren sobre los protocolos de mantenimiento de la entidad, el estado de la infraestructura del sistema, protocolos de atención de personas que sufren incidentes en el sistema y las excepciones presentadas por la demandada, se cita a las siguientes personas:

- Francisco Javier Toro Gallego.
- Juan David Parra.

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**5.3 Llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía que obran en el archivo 19 del expediente virtual.

**b) Interrogatorio de parte:**

La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la llamada en garantía. En consecuencia, se dispone la citación de los señores Jairo de Jesús Hernández Franco y Jairo Alberto Hernández Agudelo con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la llamada en garantía. Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP no es procedente decretar el interrogatorio de parte del demandante Camilo Hernández Ortiz, dado que al verificar el registro civil de nacimiento obrante a folios 31 del expediente puede advertirse que aún es menor de edad.

La práctica de esta prueba se llevará a cabo el mismo día en que se celebrará el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada.

**5.4 Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía que obran en el archivo 23 del expediente virtual.

**b) Oficios:**

La parte llamada en garantía solicita se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que remita información sobre los pagos realizados con ocasión a siniestros donde se afecte la póliza con la cual se realiza el llamamiento en garantía.

El Despacho considera procedente decretar la prueba mediante oficio a través de la cual busca recabar información sobre los pagos realizados con ocasión de los siniestros que avala la póliza fundamento del llamamiento en garantía efectuado por la empresa de transporte masivo del Valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN, como quiera que dicha información es necesaria para determinar lo relacionado con el monto que deberán reconocer las aseguradoras llamadas en garantía ante una eventual sentencia condenatoria.

En atención a lo anotado, se **DECRETA** entonces la prueba mediante oficio solicitada por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, la información solicitada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Teniendo en cuenta que la entidad que se ordena oficiar, esto es, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se encuentra vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía no es necesario librar oficio a fin de recaudar la aludida información, entendiendo que con la notificación de la presente providencia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A deberá allegar la información decretada.

**c) Interrogatorio de parte:**

La llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la llamada en garantía. En consecuencia, se dispone la citación de los señores Jairo de Jesús Hernández Franco y Jairo Alberto Hernández Agudelo con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la llamada en garantía. Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP no es procedente decretar el interrogatorio de parte del demandante Camilo Hernández Ortiz, dado que al verificar el registro civil de nacimiento obrante a folios 31 del expediente puede advertirse que aún es menor de edad.

La práctica de esta prueba se llevará a cabo el mismo día en que se celebrará el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

#### **5.5 Llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

##### **a) Documentales aportados:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía que obran en los archivos 26-29 del expediente virtual.

##### **b) Exhibición documentos:**

La llamada en garantía solicitó se señale fecha y hora para que los demandantes y la empresa masiva de transporte del Valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN exhiban copia de la primera reclamación formulada frente a la entidad demandada, con el fin de hacer efectiva la indemnización de perjuicios a raíz del accidente sufrido por la señora Rosalba Agudelo Hernández el pasado 28 de mayo 2017. Solicita dicha prueba con el fin de demostrar si se ha configurado la prescripción de las acciones y derechos que emanan del contrato de seguro frente al METRO DE MEDELLÍN y a favor de ZURICH de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1081, 1131 y demás del Código de Comercio.

El Despacho considera innecesario decretar la prueba mediante la exhibición de documento solicitada por la llamada en garantía; sin embargo, considera que como dicho documento no fue aportado con la demanda, ni la contestación de la demanda, podrá solicitarse mediante OFICIO a la empresa de transporte masivo del Valle de Aburrá en caso que dicha reclamación efectivamente haya sido formulada por los demandantes para la indemnización de perjuicios a raíz del accidente en el que se vio involucrada la señora Rosalba Agudelo Hernández.

En consecuencia, la solicitud de exhibición de documento será decretada por el Despacho mediante OFICIO, razón por la cual se ordena **OFICIAR** a la empresa de transporte masivo del valle de aburra para que aporte dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, la solicitud contentiva de la reclamación de indemnización de perjuicios por el accidente acaecido el 28 de mayo de 2017 en el que se vio involucrada la señora Rosalba Agudelo Hernández. Teniendo en cuenta que la entidad que se ordena oficiar se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada no es necesario librar oficio a fin de recaudar la aludida información, entendiéndose que con la notificación de la presente providencia la empresa de transporte masivo del Valle de Aburrá deberá allegar la información decretada.

**c) Interrogatorio de parte:**

La llamada en garantía solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la llamada en garantía. En consecuencia, se dispone la citación de los señores Jairo de Jesús Hernández Franco y Jairo Alberto Hernández Agudelo con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la llamada en garantía. Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP no es procedente decretar el interrogatorio de parte del demandante Camilo Hernández Ortiz, dado que al verificar el registro civil de nacimiento obrante a folios 31 del expediente puede advertirse que aún es menor de edad.

La práctica de esta prueba se llevará a cabo el mismo día en que se celebrará el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**d) Prueba por informe.**

La llamada en garantía peticiona con fundamento en el artículo 275 del CGP se solicite a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en su calidad de coasegurador líder de la póliza No. 6158013784 rinda informe sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas contempladas en la póliza para la vigencia correspondiente al año 2017, con el fin de demostrar que las sumas aseguradas que llegasen a delimitar el compromiso a cargo de ZURICH se ha

agotado por virtud del pago de siniestros y reservas durante la vigencia que ocurrió el accidente.

El Despacho considera procedente decretar la prueba mediante informe pretendida, como quiera que dicha información resulta necesaria e indispensable para determinar el monto que deberán cancelar las aseguradoras en calidad de llamadas en garantía en el evento que se produzca una sentencia condenatoria. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que aporte dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, rinda informe sobre la disponibilidad de la póliza No. 6158013784 para el pago de siniestros por la vigencia 2017. Teniendo en cuenta que la entidad que se ordena oficiar se encuentra vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía no es necesario librar oficio a fin de recaudar la aludida información, entendiéndose que con la notificación de la presente providencia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A deberá allegar la información decretada.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se deberá analizar si es imputable al Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, Municipio de Medellín y Departamento de Antioquia los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de la señora Rosalba Agudelo de Hernández ocurrida el 29 de mayo de 2017, debido a la falla en la prestación de los primeros auxilios y/o socorro al resbalar y caer de las escaleras de la estación Universidad del Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá?

De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a la demandada, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. Aunado a ello, deberá determinarse si las llamadas en garantía, deben concurrir al pago de los perjuicios que eventualmente se reconozcan en virtud de las pólizas de seguros tomadas por la empresa de transporte masivo del valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN.

En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA, visibles en los archivos 18, 21 y 25 del expediente virtual.

**Segundo:** Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión,

solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, (numeral 5).

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 6 de la parte considerativa.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 20 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandada (Sistema Metro) (2)

9:30 am aproximadamente. Interrogatorio de parte a demandante por las llamadas en garantía (2)

**Octavo:** Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Stiven Gómez Parra, portador de la tarjeta profesional No. 221.856 del C.S.J para representar los intereses del Municipio de Medellín, conforme al poder conferido, visible en la página 217 del expediente físico.

Igualmente se reconoce personería al abogado Juan Camilo Arango Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 114.894 del C.S.J para representar los intereses de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, según poder conferido por el representante legal de la entidad visible en el archivo 09 del expediente virtual.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C.S.J para representar los intereses de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder general conferido a

través de escritura pública No. 1470 de 2019 visible en el archivo 30 del expediente virtual.

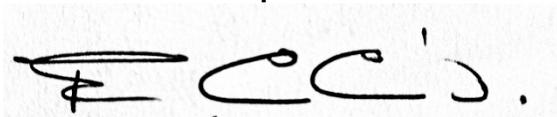
Se reconoce personería al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez, portador de la tarjeta profesional No. 68.354 del C.S.J para representar a la entidad llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos del poder conferido visible en el archivo 20 del expediente virtual.

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [juandardila@gmail.com](mailto:juandardila@gmail.com); [sergiolbedoya@gmail.com](mailto:sergiolbedoya@gmail.com);
- Parte demandada empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá METRO DE MEDELLÍN: [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com); [notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co);
- Parte demandada Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [andres.gomezp@medellin.gov.co](mailto:andres.gomezp@medellin.gov.co); [notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com),
- Parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: [arangojuancamilo@une.net.co](mailto:arangojuancamilo@une.net.co); [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co);
- Parte llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A: [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com); [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com); [velez@velezgutierrez.com](mailto:velez@velezgutierrez.com); [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com);
- Parte llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: [aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co);
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

AAS

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, \_\_18 de julio\_\_ de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**

**Secretaria (No requiere firma)**